

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINCHINA, CALDAS

TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 C. G. P.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 17174-40-89-002-2021-00234-00

DEMANDANTE: FLOR MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
C.C.43.795.364

DEMANDADOS: LINA MARÍA NARANJO CARDONA CC.30.360.812
RODRIGO NARANJO CARDONA CC.75.142.913

SE CORRE TRASLADO DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA LOS ESCRITOS QUE DESCORRIERON TRASLADO AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, EN VIRTUD A QUE LOS MISMOS FUERON PRESENTADOS EN FORMA EXTEMPORÁNEA.

TÉRMINO: TRES (03) DÍAS

PROCEDIMIENTO: ARTÍCULOS 110 Y 319 DEL C.G.P.

FIJACIÓN: MAYO 2 DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

DESFIJACIÓN: MAYO 2 DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

CARMEN CECILIA TORO CARDONA
Secretaria

TRASLADO: 3 DÍAS EMPIEZA A CORRER EL TRES (3) DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M. VENCE EL CINCO (5) DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

CARMEN CECILIA TORO CARDONA
Secretaria

Hernando Durán Loaiza
Doctor en Derecho
Abogado Titulado



Chinchiná, abril 28 de 2022

Señores

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL CHINCHINA

j02prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rdo. 2021-00234

Asunto: RECURSOS AUTO ABRIL 25/2022

Peticiones interrupción y nulidad

JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA, apoderado de FLOR MARIA ORTIZ GOMEZ en demanda de la referencia contra **RODRIGO NARANJO CARDONA** -y otra- a usted presento: i) recurso de reposición-y en subsidio de apelación- contra el auto del 25 de abril de 2022 para que se revoque y en su lugar se admita el escrito que describió el término para pronunciarme frente a las excepciones y objeción al juramento estimatorio, solicitándole pruebas; o, ii) que se decrete la interrupción del proceso desde el 22 de abril de 2022 (inclusive); o, iii) que se decrete la nulidad desde el 22 de abril de 2022 (inclusive).

RAZONES DEL RECURSO Y SUSTENTACION

1. El escrito que describió el término para pronunciarme frente a las excepciones y objeción al juramento estimatorio, solicitándole pruebas se intentó enviar al correo institucional del juzgado (j02prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde las 4:00 pm del día 22 de abril de 2022.
2. Se trató de un archivo demasiado pesado (19 MB de 218 folios) lo que impidió que cargara a la hora indicada, debido a la insuficiencia de capacidad de carga del correo institucional del juzgado.
3. A raíz del problema tecnológico opté por acudir a otro medio informático: remitir el escrito al WathsApp del Juez (320 561 09 31) y de la secretaria (311 390 6660).
4. Se evidencia pues un problema tecnológico que se sale de las manos del usuario de la justicia y del juez, pero que radica en la plataforma de la Rama Judicial.

5. Fundamento de la solicitud es la providencia STC7284-2020 Radicación #25000-22-13-000-2020-00209-01 de septiembre 11 de 2020 MP Octavio Tejeiro Duque que asimilas las causales previstas en el art. 159 CGP a las “*situaciones*” que afectan a los apoderados de las partes y que interrumpen el proceso, en estas palabras:

“(...) 2.1. El numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso previó las causales que dan lugar a detener el proceso por «situaciones» que afectan a los apoderados de las partes, así «[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...), por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)».

6. Es obligación de los jueces que -entre otros- exista: i) una información suficiente y clara para que las partes y sus apoderados puedan usar las plataformas virtuales (descripción de funcionamiento); y, ii) un acceso garantizado al expediente de forma digital (Circulares PCSJ20-11 y PCSJ20-27) o, las piezas necesarias para el desarrollo de la defensa técnica a lugar.

7. Y agrega la Corte: *“Por lo que la falta de alguno de estos requisitos permite que el abogado invoque la interrupción del proceso, y en el caso de continuar con el trámite, alegarse una nulidad por violación al debido proceso”.*

8. Asimismo, en este segmento jurisprudencial se cita sentencia de tutela de CSJ donde se ampara el debido proceso por haber sido recibido en el correo electrónico del despacho un minuto después del cierre por la falta de espacio en el buzón del despacho¹, dando prevalencia al derecho sustancial:

“(...) La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una tutela, revocó la decisión de un juzgado de familia en la que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del accionante, dentro de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio, por haber

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal/rechazar-recursos-enviados-minutos-despues-del-cierre-genera-defecto>

sido recibido en el correo electrónico del despacho un minuto después del cierre.

De acuerdo con el alto tribunal, la judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, configurando, con su proceder, un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

Esta figura, recordó, se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Uso de las tecnologías

Ahora bien, en el fallo también se resalta que la Rama Judicial, en general, ha propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96), implementación que se hizo inexorable en virtud del decreto que reguló la justicia digital (Decreto 806/21).

Bajo los parámetros planteados por esas normas, es claro que la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios. Así, entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

Falencias técnicas

Por otro lado, y a propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 del Código General del Proceso permite que los memoriales sean presentados y las comunicaciones sean transmitidas por cualquier medio idóneo, para lo cual el “secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba”, a lo que aclara la norma que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Se entiende, entonces, que, por regla general, cuando la carga procesal de la parte consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática.

No obstante, en lo que respecta al segundo modo, es factible que, durante el proceso comunicacional, se presenten situaciones que hagan creer al

Hernando Durán Loaiza
Doctor en Derecho
Abogado Titulado



remite que el mensaje de datos fue enviado, pero, pese a ello, no llegue al buzón destinatario.

*Para la Sala, en este evento el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo, en aras de remitir los memoriales por correo electrónico, sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, **como por la falta de espacio en el buzón del despacho**, o por bloqueos del sistema, entre otros, mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base en hechos sobre los cuales no tuvo control ni injerencia, de conformidad con la aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).*

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-137282021 (68001221300020210046901), 14/10/2021.(negrilla y subrayas mias).

Conclusión: se dificultó la defensa de los intereses de mi mandante por los inconvenientes tecnológicos.

PRUEBAS

1. Pantallazos de envío de escrito y anexos al WhatsApp del Juez y Secretaría. **Objeto:** acreditar diligencia en dar cumplimiento oportuno a los términos judiciales por otros medios digitales autorizados por el DL 806/2020.

REMISION MEMORIAL

En cumplimiento al art. 78-11° CGP remito copia de este escrito a la parte contraria linamarianaranjo@hotmail.com

Atentamente,

José Hernando Durán Loaiza (Ph.D.)
C.C. #2.775.729 de Medellín
T.P. #49.354 Cons. Sup. Jud.

WhatsApp chat interface with contact Alfonso SOTO.

Alfonso SOTO
últ. vez hoy a las 10:16 a. m.

17/2/2022

Cambió tu código de seguridad con Alfonso SOTO. Haz clic para obtener más información.

VIERNES

2019-00048

FINAL CONTESTACION.pdf

218 páginas - PDF - 75 MB 5:40 p. m. ✓

La tempestad impidió que los archivos se anexaran. Soy muy cumplido con los términos, pero se sale de mis manos lo fortuito 5:43 p. m. ✓

Info. del contacto

Alfonso SOTO
+57 320 5610931

Info.
Disponibles

Archivos, enlaces y documentos 1 >

Es posible que haya archivos más antiguos disponibles

WhatsApp chat interface with contact Carmen Cecilia TORO.

Carmen Cecilia TORO

Usa WhatsApp en tu teléfono para ver mensajes de chat anteriores.

6/12/2021

Dra Carmen... x fa me envia acta de la conciliación que efectuamos en el proceso #2019-00048 Relvindicatorio de los Ocampo Angarita. Gracias 9:45 a. m. ✓

VIERNES

2019-00048

FINAL CONTESTACION.pdf

218 páginas - PDF - 75 MB 5:48 p. m. ✓

Info. del contacto

Carmen Cecilia TORO
+57 311 3906660

Info.
¡Hola! Estoy usando WhatsApp.

Archivos, enlaces y documentos 1 >

Es posible que haya archivos más antiguos disponibles